

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO: Santa Marta, Magdalena, 27 de septiembre de 2023. Paso al despacho el presente proceso RAD: 47-001-31-05-002-2023-00095-00, informando que se encuentra pendiente resolver sobre la admisibilidad de la contestación allegada por PORVENIR.
Ordene.

María Fernanda Loaiza Arregocés.
Oficial Mayor.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA- MAGDALENA.

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL SEGUIDO POR **NILKA MENDOZA CARO Y EDUARDO PASTRANA MENDOZA** EN CONTRA DE **LA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

RAD. 47-001-31-05-002-2023-00095-00.

Santa Marta, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Por encontrarse la contestación de la demanda presentada por la accionada PORVENIR S.A conforme lo dispone el artículo 31 del CPT y de la SS, esta se admitirá.

Ahora, pese a estar agotada la etapa del estudio de la contestación de la demanda, no se señalará fecha aún en este proceso, teniendo en cuenta lo siguiente:

El objeto de la demanda en curso, es que se le reconozca a la señora NILKA ISABEL MENDOZA CARO y al joven EDUARDO ALFONSO PASTRANA MENDOZA en calidad de compañera permanente e hijo del finado TOMAS PASTRANA NIETO, no obstante, y de acuerdo a la contestación de la accionada PORVENIR las señoras NELLIS CECILIA MOLINA CANTILLO y NORELYS ESTHER AMAYA URINA quienes también solicitaron el reconocimiento de la prestación.

Pues bien, el artículo 63 del Código General del Proceso, aplicable por analogía al procedimiento laboral, por remisión del artículo 145 del CPL establece;

Quien en proceso declarativo pretenda, en todo o en parte, la cosa o el derecho controvertido, podrá intervenir formulando

demanda frente a demandante y demandado, hasta la audiencia inicial, para que en el mismo proceso se le reconozca.

La intervención se tramitará conjuntamente con el proceso principal y con ella se formará cuaderno separado.

En la sentencia se resolverá en primer término sobre la pretensión del interviniente.

Por tanto, debe vincularse a las señoras NELLIS CECILIA MOLINA CANTILLO y NORELYS ESTHER AMAYA URINA como intervinientes ad excludendum, pues está claro el hecho de que estas también pretenden el reconocimiento del derecho que se invoca y solicita en este proceso, por lo pueden verse afectadas en un eventual caso de que se le reconozca derecho a los demandantes, y como quiera que esta figura procesal permite en un proceso la presencia de un tercero, de tal forma que quien llega al litigio acarrea el cambio de las partes trabadas en la Litis, y fija quienes son los titulares de la acción del derecho en disputa, se admitirá como tal.

Es así que el despacho considera procedente dicha intervención para que se unifique en un solo proceso las personas que pretendan un mismo derecho, ello teniendo en cuenta el derecho fundamental que se solicita y haciendo uso esta juzgadora de las facultades otorgado al juez en el artículo 48 del CPTSS.

Por lo anterior, se ordenará la notificación de las intervinientes con la finalidad de que presenten demanda ad excludendum si así lo consideran y contesten a la presentada por la señora NILKA MENDOZA.

En consecuencia, se;

RESUELVE

1. TENGASE por contestada la demanda por parte de la señora **LA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

2. Reconózcase personería para actuar a la DRA. LINA MARIA VARELA VELEZ como abogada adscrita a la firma GODOY CORDOBA ABOGADOS S.A.S a la cual PORVENIR S.A otorgo poder por documento privado del 23 de agosto de 2022, según se indica en su certificado de existencia y representación legal.

3. Integrar de oficio como interviniente ad excludendum a las señoras NELLIS CECILIA MOLINA CANTILLO y NORELYS ESTHER AMAYA URINA.

4. Córrese traslado a las intervinientes ad excludendum, en el caso de la señora NELLIS CECILIA MOLINA CANTILLO a la dirección electrónica aportada por PORVENIR esta es noemicastillo1998@gmail.com, y a la señora NORELYS ESTHER AMAYA URINA a la dirección física Calle 8 N° 7-62 barrio los cachacos, zona bananera- Magdalena, la cual deberá realizarse en los términos de los artículos 41 del CPTSS y 291 del CGP.

Concédaseles un término de 10 días para que presente demanda ad excludendum si así lo considera y contesten la demanda, a partir de la notificación de la misma y de este auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**ELIANA MILENA CANTILLO CANDELARIO
JUEZ**

Firmado Por:

Eliana Milena Cantillo Candelario

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3bc5176aa5f519cea50c33f6e2b9ab01d2a46d9e7134ea6dfc3fc198d29047d3**

Documento generado en 27/09/2023 04:07:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**